

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2771/2022

Sujeto Obligado:

Instituto del Deporte de la Ciudad de México



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Se requirió acceso a los oficios y correos electrónicos suscritos y enviados por la Dirección de Administración y Finanzas del Instituto del Deporte a diversas áreas de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, durante el periodo del 1 de enero de 2020 al 9 de mayo de 2022



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

La parte recurrente impugnó el cambio de modalidad en la entrega de la información.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

REVOCAR la respuesta impugnada.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras clave:

COMISIONADA INSTRUCTORA: LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Instituto del Deporte de la Ciudad de México
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.2771/2022

SUJETO OBLIGADO:

Instituto del Deporte de la Ciudad de México

COMISIONADA INSTRUCTORA:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

COMISIONADO PONENTE:

Arístides Rodrigo Guerrero García

Ciudad de México, a tres de agosto de dos mil veintidós²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2771/2022**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra del **Instituto del Deporte de la Ciudad de México**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **REVOCAR** la respuesta impugnada, conforme a lo siguiente.

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud. El diez de mayo, vía PNT, la parte recurrente presentó una solicitud de información, a la que le fue asignado el folio **090171522000133**, en la que requirió:

“...Solicito versión Pública de todos los oficios y correos electrónicos enviados por parte de la Dirección de Administración y Finanzas del Instituto del Deporte de la Ciudad de México, a La Coordinación General de Evaluación, Modernización y Desarrollo Administrativo, dependiente de la Secretaría de

¹ Con la colaboración de Jorge Dalai Miguel Madrid Bahena.

² En adelante las fechas corresponderán al año dos mil veintidós, salvo precisión en contrario.

Administración y Finanzas de la Ciudad de México, durante el periodo de primero de enero de 2020 al 9 de mayo de 2022...". (Sic)

2. Respuesta. El diecinueve de mayo, el sujeto obligado notificó a la parte recurrente, entre otro, el oficio **INDE/DG/DaYF/955/2022**, suscrito por la **Directora de Administración y Finanzas**, mediante el cual informó que:

[...]
Atención:

RESPUESTA:

Asimismo, se advierte que los particulares tienen derecho a elegir la modalidad en la que desean acceder a información o la reproducción del documento en que ésta se contenga, sin que ello implique procesamiento de la misma, lo cual se traduce en que si la misma no se encuentra disponible en el medio solicitado, el Sujeto Obligado debe otorgar el acceso a la misma en el estado en que se encuentre.

En este punto se considera necesario traer a colación el contenido de los artículos 7, 207, 213 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mismo que la letra dispone lo siguiente:

[...]

De los artículos transcritos se advierte que quienes soliciten información pública tienen derecho a que les sea proporcionada de manera verbal o por escrito, y a obtener por medio electrónico o cualquier otro, la reproducción de los documentos en que se contenga, sólo cuando se encuentre digitalizada y sin que ello implique procesamiento de la misma; por lo que, de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos del Sujeto Obligado.

Además, de conformidad con el numeral 9, fracción I de los Lineamientos para la gestión de solicitudes de información pública y de datos personales a través del sistema INFOMEX del Distrito Federal, cuando los sujetos obligados no cuenten con la información en la modalidad requerida, deberán ofrecer a los particulares otra modalidad, informándoles en su caso el costo de reproducción.

Para fortalecer lo anterior, es conveniente establecer que el artículo 52 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal:

[...]

De los preceptos legales transcritos, se desprende lo siguiente:

El objeto de la Ley de la materia es establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública.

Tratándose de negativa de acceso a la información se deberá demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones del Sujeto Obligado.

Bajo los términos de legalidad, máxima publicidad, profesionalismo y transparencia, es preciso comunicarle que la información no se encuentra en la modalidad en la que fue requerida por el ciudadano, motivo por el cual es importante referir que no se cuenta con las capacidades tanto técnicas como operativas para llevar a cabo las funciones de búsqueda de la información requerida, lo cual implica un análisis de los documentos, toda vez que el solicitante refiere:

[...]

ES CONVENIENTE, SEÑALAR QUE EL CORREO ELECTRÓNICO DE LA TITULAR DE LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL INSTITUTO DEL DEPORTE DE LA CIUDAD DE MÉXICO, SE DIO DE ALTA A PARTIR DE NOVIEMBRE DE 2021, POR TAL CIRCUNSTANCIA SE PONE A CONSULTA DIRECTA DEL SOLICITANTE A PARTIR DEL MES DE NOVIEMBRE 2021 EN EL QUE SE DIO DE ALTA EL CORREO ELECTRÓNICO.

Por otra parte y al encontrarse en un cúmulo de correos electrónicos en las cuales se archiva documentación que se va generando derivado de las funciones y operaciones que realiza esta Unidad Administrativa, se encuentra imposibilitada de analizar y localizar y sobre todo realizar versión pública de todos los correos electrónicos generados por el correo institucional del periodo señalado por el solicitante por lo cual se da el cambio de modalidad de entrega de información a consulta directa, los días 25, 26, y 27 de mayo del año en curso en un horario de 11:00 a 14:00 horas; en la oficina de la Dirección de Administración y Finanzas del Instituto del Deporte del Distrito Federal ubicado en Avenida División del Norte número 2333, Colonia General Pedro María

Anaya, Alcaldía Benito Juárez, de acuerdo a capacidades (de tiempo, técnicas y demás aplicables).

Lo anterior, con la finalidad de garantizar el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier, entidad y que sea accesible al solicitante, lo anterior con fundamento en los artículos 1, 3 y 207 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Conforme a lo establecido en el artículo 3, párrafo segundo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y con la finalidad de dar cabal cumplimiento a lo requerido, en caso de ser necesario contar con mayor información el solicitante, SE PONE A CONSULTA DIRECTA el correo electrónico kvazquezb@cdmxgob.mx, del 25 al 27 mayo de 2022, conforme a lo ya antes mencionado, asimismo le hacemos de su conocimiento que se tomaran todas las medidas necesarias para salvaguardar la integridad de las personas físicas y morales, así como de la persona que le dará la atención correspondiente.

[...]". (Sic)

3. Recurso. Inconforme con lo anterior, el veintiséis de mayo, la parte quejosa interpuso recurso de revisión en el que expresó:

"...ARTICULO 234 FRACCIONES V, VII Y XII EL SUJETO OBLIGADO A) SOLO SE PRONUNCIA SOBRE LA INFORMACIÓN ELECTRONICA EXISTENTE, SIN QUE DE CUENTA DE OTROS DOCUMENTOS QUE PODRIA OBRAR EN SUS ARCHIVOS FISICOS, B) SE ENTREGA LA INFORMACION EN UNA MODALIDAD NO SOLICITADA, C) FUNDA SU RESPUESTA EN UN REGLAMENTO QUE YA NO ES VIGENTE...". (Sic)

4. Turno. En la misma data, el Comisionado Presidente ordenó integrar el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2771/2022** y con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante lo turnó a la Comisionada Instructora para los efectos previstos en el artículo 243 de la Ley de Transparencia.

5. Admisión. El veintiséis de mayo, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234 fracción V, 236, 237 y 243,

fracción I de la Ley de Transparencia se admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto y se otorgó a las partes el plazo de siete días hábiles para que expresaran alegatos.

6. Alegatos del sujeto obligado. El ocho de junio, en la PNT se hizo constar la recepción una comunicación electrónica a cargo del sujeto obligado a través de la cual remitió copia digitalizada, entre otros, del oficio **INDE/DG/DAyF/1090/2022**, signado por la **Directora de Administración y Finanzas**, mediante el que rindió alegatos de la siguiente manera:

“ ...

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, vengo a presentar ALEGATOS que hacen mérito de este Instituto del Deporte de la Ciudad de México.

1. El Instituto del Deporte de la Ciudad de México, con fecha 17 de mayo de 2022, dio respuesta a la solicitud de información mediante oficio número INDE/DG/DAyF/955/2022, cuya solicitud de información se estableció de la manera siguiente:

[...]

En este acto ofrezco como prueba la presente captura de pantalla en la que se aprecia el correo electrónico donde se señala que se adjunta el oficio número número INDE/DG/DAyF/955/2022:

[se tiene por reproducida]

Como se podrá observar esta Institución pública dio respuesta en tiempo y forma al recurrente, en términos de Ley.

2. El texto del oficio número INDE/DG/DAyF/955/2022, con el que se dio contestación a la solicitud de información. versa al tenor:

[...]

Como se puede apreciar, en la respuesta en el penúltimo párrafo se estableció que la información se entregaría a consulta directa, lo anterior fue en virtud de darle una mejor atención al solicitante poniendo a

disposición del señor [...] la información solicitada en virtud de que la capacidad para cargar archivos adjuntos en la Plataforma Nacional de Transparencia es de MAXIMO20 MEGABYTES, lo que se considero que sobre pasaría dicha capacidad la información que fue solicitada.

Por otra parte también, para seguir otorgándole una mejor atención al Señor [...] ahora recurrente los oficios a los que alude en la solicitud de información que se hubieren generado entre este sujeto obligado y la Coordinación General de Evaluación, Modernización y Desarrollo Administrativo, dependiente de la Secretaria de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, se le proporcionarían cumpliendo con las formalidades de Ley.

Es pertinente señalar, que el particular solicitante de la información no puede determinar que cuando se deben de establecer las versiones públicas en virtud del desconocimiento, de sí la información es o no procedente realizar versiones públicas, considerando que esa decisión es determinada por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, o en su caso del ente obligado en cumplimiento a la referida Ley, y sobre todo por mandato expreso por ese Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

*3. Es pertinente hacer notar que el solicitante [...] **no se presento físicamente**, los días 25 al 27 de mayo de 2022 en un horario de las 11:00 a 14:00 horas, lo anterior, lo pruebo con las listas de registro de acceso de este Instituto del deporte de la Ciudad de México, adjunto archivos digitales de los referidos registros lo anterior a efecto de acreditar el presente argumento.*

*4. Por otra parte también adjunto actas circunstanciadas de los días 25 al 27 de mayo de 2022, en los que se asentó que el solicitante **no se presento físicamente**.*

5. Es pertinente establecer que el Instituto del Deporte de la Ciudad de México, además, de que dio respuesta a la solicitud de información, lo hizo con fundamento a los artículos 2 y 24 del Estatuto Orgánico del Instituto del Deporte de la Ciudad de México, 1, 2, 3, 6 fracción XXV, 212 párrafo primero, 213 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. los cuales transcribo para una mejor referencia.

[...]

En mérito de lo expuesto y fundado, en este acto manifiesta que se RATIFICA LA RESPUESTA QUE SE DIO A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN MEDIANTE OFICIO NÚMERO INDE/DG/DAYF/955/2022 DE FECHA 17 DE MAYO DE 2022, mediante la cual se dio cumplimiento a lo dispuesto por los

artículos 1.2.3. 6 fracción XXV. 121 fracciones II. VIII Y IX, 212 párrafo primero, 213, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

[...]. (Sic)

A su oficio adjuntó tres actas circunstanciadas levantadas los días veinticinco, veintiséis y veintisiete de mayo de dos mil veintidós, por la Responsable de la Unidad de Transparencia y el Enlace de Transparencia de la Dirección de la Administración y Finanzas del Instituto del Deporte, en las que, en su conjunto, se hizo constar que la parte solicitante no se presentó en sus instalaciones para llevar a cabo la consulta directa de la información de su interés.

7. Cierre de instrucción y ampliación de plazo para resolver. El doce de julio, se tuvo por recibido el escrito de alegatos y anexos presentados por el sujeto obligado y se declaró la preclusión del derecho de la parte recurrente para realizar manifestaciones en virtud de que no formuló alguna dentro del plazo otorgado, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 133, del Código de Procedimientos Civiles para esta Ciudad, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

De ahí, que ante la ausencia de voluntad de las partes para conciliar en el presente asunto se continuó con su tramitación ordinaria.

Finalmente, la Comisionada Instructora atendiendo a la carga de trabajo y a las labores de su ponencia acordó la ampliación del plazo para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles, en uso de la facultad que le confiere el artículo 243, fracción VII, párrafo segundo de la Ley de Transparencia; y al considerar que no existía actuación pendiente por desahogar, se decretó el cierre de instrucción.

Las documentales referidas se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

8. Licencia por maternidad a la Comisionada Instructora. El veintiuno de julio de dos mil veintidós el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, otorgó licencia por maternidad a la Comisionada Ciudadana Laura Lizette Enríquez Rodríguez, para el plazo comprendido entre el dieciséis de julio al veintinueve de agosto de dos mil veintidós.

Con motivo de lo anterior, el Pleno de este Órgano Garante, el tres de agosto de dos mil veintidós aprobó el ACUERDO 3850/SO/03-08/2022, para el turno y sustanciación de los recursos y denuncias competencia del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con motivo de la licencia por maternidad otorgada a la Comisionada Ciudadana Laura Lizette Enríquez Rodríguez, en el cual se acordó que los asuntos que se encuentran en trámite en la Ponencia de la Comisionada Ciudadana Laura Lizette Enríquez Rodríguez, serán sustanciados por el personal de dicha Ponencia, así como los cumplimientos que se encuentren en trámite, y los proyectos de resolución de la Ponencia de la referida comisionada serán hechos suyos por el Comisionado Presidente Arístides Rodrigo Guerrero García.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

II. C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Este Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De la PNT y las constancias que integran este expediente, se advierte que la parte recurrente hizo constar: su nombre; el sujeto obligado ante el que realizó el trámite de solicitud materia del presente recurso de revisión; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto de autoridad; en dicha plataforma se encuentra tanto la respuesta recurrida, como las constancias relativas a su tramitación.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, pues de las constancias del expediente se advierte que **la respuesta recurrida fue notificada el diecinueve de mayo**, de manera que el plazo de quince días hábiles de la parte recurrente para hacer valer su inconformidad transcurrió **veinte al treinta y uno de mayo**, y del **uno al nueve de junio**.

Debiéndose descontar por inhábiles los días veintiuno, veintidós, veintiocho y veintinueve de mayo, cuatro y cinco de junio por corresponder a sábados y domingos, de conformidad con los numerales 10 y 206 de la Ley de Transparencia, en relación con el artículo 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México de aplicación supletoria a la ley de la materia.

En tales condiciones, **si el medio de impugnación fue presentado el veintiséis de mayo, es evidente que se interpuso en tiempo.**

TERCERO. Delimitación de la controversia. La cuestión a dilucidar consiste en determinar si el sujeto obligado observó a cabalidad los principios y las disposiciones previstas en la Ley de Transparencia para garantizar al máximo posible el derecho fundamental a la información de la parte quejosa y debe confirmarse su actuar; o bien, en caso contrario, procede modificar el acto reclamado.

CUARTO. Estudio de fondo. Este Instituto estima que los agravios formulados por la parte recurrente, analizados en su conjunto³, son **fundados** y suficientes para **revocar** la respuesta impugnada.

Para poder justificar la decisión anunciada, conviene precisar los hechos que dieron origen a este medio de impugnación.

Inicialmente, la entonces parte solicitante requirió al Instituto del Deporte de la Ciudad de México para que le proporcionara copia digital de los oficios y correos

³ Es aplicable la jurisprudencia (IV Región) 2o. J/5 (10a.), publicada en el Libro 29, Tomo III, página 2018, registro digital 2011406, de la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.**

emitidos y enviados por la Dirección de Administración y Finanzas, a la Coordinación General de Evaluación, Modernización y Desarrollo Administrativo, de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, por el periodo que comprende del uno de enero de dos mil veinte al nueve de mayo de dos mil veintidós.

Al respecto, el sujeto obligado a través de la Dirección de Administración y Finanzas manifestó que la dirección de correo electrónico de su área se dio de alta en noviembre de dos mil veintiuno, por lo que puso a disposición de la entonces solicitante, en vía de consulta directa, las comunicaciones generadas a partir de esa fecha; para ese efecto fijó los días veinticinco, veintiséis y veintisiete de mayo de dos mil veintidós, en un horario de once a catorce horas.

Sobre el cambio de modalidad de entrega, consideró que era necesaria debido a la cantidad de correos electrónicos que entraña el requerimiento, pues esa circunstancia imposibilita que su unidad administrativa localice, analice y genere la versión pública de cada correo electrónico.

Así las cosas, la parte quejosa ocurrió ante esta instancia porque, en su concepto, el Instituto del Deporte i) varió indebidamente la forma de entrega de la información, ii) respondió de manera incompleta y iii) justificó su actuar en una norma abrogada.

Seguida la substanciación del asunto que nos ocupa, en etapa de alegatos la autoridad obligada sostuvo la legalidad de su respuesta y señaló que el cambio de modalidad se debe a que el peso electrónico de los archivos que fueron solicitados supera, en modo probable, el límite de 20 megabytes que soporta la PNT. Por lo que hace a los oficios a planteados en la petición, refirió que ellos iban a ser entregados a la entonces solicitante en su visita mediante su consulta directa.

Finalmente, hizo constar que durante los días que habilitó para que tuviera lugar la consulta directa la parte solicitante omitió presentarse.

Ahora bien, atendiendo a que la controversia a resolver está estrictamente vinculada con el procedimiento de acceso a la información pública, es indispensable examinar la regulación de ese derecho fundamental a nivel convencional, constitucional y legal, a fin de determinar sus alcances y limitaciones de cara a su ejercicio.

Inicialmente, en el Sistema Regional de derechos fundamentales, la Convención Americana Sobre Derechos Humanos prevé en su artículo 13, punto 1⁴, que el derecho de libre pensamiento y de expresión comprende la prerrogativa de buscar, recibir y difundir información libremente.

En el ámbito nacional, el artículo 6^o de la Constitución Federal⁵ reconoce, entre otros, el derecho fundamental a la información, que faculta a las personas para

⁴ Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

⁵ Artículo 6o. [...]

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información. [...]

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos. [...]

acceder de manera libre a información oportuna y plural. En su apartado A, base primera establece que toda la información en poder de todas las autoridades del país e incluso aquella en posesión de particulares que reciben y ejercen recursos públicos tiene el carácter de pública.

Además, el Poder Reformador de la Constitución instituyó en el texto fundamental el principio interpretativo de máxima publicidad, conforme al cual, por regla general la información es pública y solo por excepción puede ser objeto de clasificación.

Por su parte las Leyes General y Local de Transparencia, preceptúan esencialmente en sus artículos 4⁶ y 7⁷, respectivamente, que el derecho fundamental a la información comprende, en esencia, la facultad de las personas de conocer todo tipo de información generada por las autoridades y aun aquella que está en su poder; salvo restricción constitucional o legal.

En efecto, en concepto de este Instituto por información pública debe entenderse todo proceso desarrollado por los sujetos obligados de conformidad con el marco de sus atribuciones, que se encuentra reproducido en un documento en sentido amplio⁸ y que está en posesión de la autoridad ante la cual se promovió la petición.

⁶ **Artículo 4.** El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.

⁷ **Artículo 2.** Toda la información generada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.

⁸ Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: [...]

VII. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien,

Sobre el punto, no escapa a este cuerpo colegiado que en el ejercicio cotidiano del derecho fundamental en tratamiento, no existe un modelo único para la presentación de una solicitud, por el contrario, las personas implementan métodos alternativos para allegarse de la información de su interés. Por ejemplo, a partir del requerimiento expreso de ciertos documentos o de preguntas concretas comúnmente vinculadas con las competencias del sujeto obligado consultado.

Bajo ese contexto, del examen de la respuesta se advierte que, si bien el sujeto obligado pretendió satisfacer el requerimiento informativo planteado en la solicitud, a juicio de este cuerpo colegiado aquel no privilegió el principio de máxima publicidad previsto en el artículo 6, apartado A, base primera de la Constitución Federal, con lo cual se produjo una interferencia en el derecho fundamental a la información de la aquí quejosa.

Efectivamente, este Órgano Garante estima, en parte, que el Instituto del Deporte de esta Capital respondió de forma incompleta a la solicitud, pues no entregó ni formuló un pronunciamiento contundente sobre los oficios que dirigió la Dirección de Administración y Finanzas a la Coordinación General de Evaluación, Modernización y Desarrollo Administrativo de la Secretaría de Administración y Finanzas de esta Capital y, en otra, que varió indebidamente la modalidad de entrega seleccionada.

Sobre la primera cuestión, debe decirse que aun cuando en vía de alegatos la autoridad obligada precisó que dichos oficios habrían sido entregados a la ahora recurrente si se hubiera presentado a consultar directamente la información relativa a los correos electrónicos que solicitó, ello no justifica en modo alguno su omisión

cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico; [...]

de rendirla dentro del plazo legal o el cambio del formato que determinó para su entrega.

En segundo lugar, procede analizar si la puesta a disposición de la información en una modalidad distinta la que fijó la entonces solicitante en su petición se encuentra ajustada a derecho.

En principio, de la interpretación sistemática de los artículos 7⁹, 207¹⁰, 208¹¹, 213¹² y 219¹³ Ley de Transparencia, se obtiene que, por regla general, los sujetos obligados deben dar acceso a la información bajo la prevalencia del medio de

⁹ Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública [...]

Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega.

¹⁰ Artículo 207. De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella clasificada.

En todo caso se facilitará copia simple o certificada de la información, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.

¹¹ Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita. En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

¹² Artículo 213. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.

En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades

¹³ Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.

entrega seleccionado por la ciudadanía y que, excepcionalmente, es viable que la autoridad lo modifique de manera fundada y motivada.

Este último supuesto, como se apuntó, impone a la autoridad el desarrollo de una argumentación que justifique suficientemente la imposibilidad material o técnica de su organización para optar por un mecanismo diverso al preseleccionado por las personas solicitantes.

En el caso, el sujeto obligado puso de manifiesto en etapa de alegatos que, respecto a los correos electrónicos solicitados, resultaba probable suponer que su número sería superior a 20 megabytes, lo que hacía inviable su remisión a través de la PNT, aunado a que su área se encontraba impedida para localizar, analizar y generar la versión pública de tales comunicaciones.

No obstante lo anterior, a juicio de este Órgano Colegiado los argumentos expuestos por el Instituto del Deporte Capitalino no dan cuenta de circunstancias que dificultaran u obstruyeran por sí mismas la entrega en formato digital de los correos electrónicos y los oficios descritos en la petición. O bien, que ello implicara un procesamiento que rebasara las capacidades técnicas de su organización, conforme a lo dispuesto en el artículo 207 de la Ley de Transparencia.

Sobre todo, porque en ningún momento delimitó la cantidad a la que asciende la información solicitada, de suerte que al no haberlo hecho, no se tiene un parámetro para razonar la plausibilidad de la excepción prevista en el artículo arriba mencionado.

Y porque, al menos la información relativa a los correos electrónicos, es de origen informático y, por tanto, se encuentra en la modalidad que fue requerida, de manera

que solo bastaba su recopilación; sin que en este punto explicitara la imposibilidad de llevar a cabo, en su caso, la compresión de dicho material y remitirlo por conducto de la PNT o del correo electrónico proporcionado por la entonces peticionaria, ni manifestó que dado el volumen y la necesidad de elaborar versiones públicas, al no contar con los elementos técnicos para hacerlas por medio electrónico, solo las tendría en versión impresa.

Adicionalmente, de lo manifestado por el propio sujeto obligado en su escrito de alegatos, es posible deducir que al momento de emitir la respuesta a la solicitud de información materia del presente recurso, el sujeto obligado no había realizado un búsqueda exhaustiva de lo peticionado, ya que ni al momento de emitir respuesta, ni al formular los alegatos, el sujeto obligado a otorgado certeza respecto del volumen de información al que ascienden los documentos que darían respuesta a lo peticionado, tan es así que sólo se limitó a mencionar que a documentación que daría respuesta a la solicitud de información sobrepasaría la capacidad de la Plataforma Nacional de Transparencia, siendo ésta de “*MAXIMO20 MEGABYTES*”, sin aportar certeza respecto del volumen de la información o el número de fojas que la constituyen.

De esa suerte, estamos ante circunstancias que atentan de manera directa contra la eficacia del derecho fundamental a la información, pues un factor determinante para su ejercicio pleno y eficaz es que la puesta a disposición de la información sea salvaguardada por los sujetos obligados en las modalidades específicas que así determinen las y los gobernados.

Con todo, se hace patente la vulneración apuntada, pues el Instituto del Deporte de la Ciudad de México inobservó los principios y deberes que envuelven el ejercicio

del derecho fundamental a la información, específicamente lo dispuesto en los artículos 24, fracción II¹⁴ y 213¹⁵ de la Ley de Transparencia.

Hasta aquí, conviene retomar que los sujetos obligados deben procurar una actuación que permita a la ciudadanía el goce pleno de su derecho a la información, en la que se privilegien los principios constitucionales de máxima publicidad y pro persona.

Sobre el punto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Controversia Constitucional 61/2005, sostuvo que el derecho a la información pertenece a la categoría de derechos intangibles, que sobresale por su doble carácter como un derecho en sí mismo y como un instrumento para el ejercicio de otras prerrogativas.

Siendo piedra angular para que la ciudadanía ejerza su soberanía al controlar el funcionamiento institucional de los poderes públicos, que configura una suerte de límite a la exclusividad del Estado sobre el manejo de la información, y, por tanto, un deber de exigencia social de todo Estado de Derecho.

En ese sentido, apuntó que la naturaleza del derecho de acceso a la información es poliédrica, es decir, que muestra diversas dimensiones, la primera, como derecho

¹⁴ **Artículo 24.** Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza: [...] II. Responder sustancialmente a las solicitudes de información que les sean formuladas; [...]

¹⁵ **Artículo 213.** El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades

individual -correlativo a la libertad de expresión- y la segunda, **como derecho colectivo -ligado a recibir y conocer la información¹⁶-**.

Esta segunda concepción, representa su carácter de bien público o social, el cual se vincula con su uso como instrumento, no solo de satisfacción personal, pero a su vez, de control institucional.

En ese orden, estableció que uno de los principios rectores de este derecho lo constituye el principio de publicidad de la información de los órganos públicos del Estado, señalando que **la información pública, por el hecho de ser pública, es de interés general y precisamente por ello, puede o deber ser conocida por todas y todos.**

Destacó que **la publicidad de los actos de gobierno es una de las vías más relevantes de legitimación del ejercicio del poder público**, pues el acceso a la información sobre la cosa pública permite a las y los gobernados tener el conocimiento necesario para emitir opiniones más cercanas a la realidad, lo que nutre y da pie al debate público.

Así, concluyó que el Estado mexicano tiene el importante deber de cumplir con las normas que tutelan el derecho de acceso a la información, en la medida que **el Estado no se encuentra por encima de la sociedad, y que a esta corresponde constituirse como un vigilante de las actividades a las que deben dar cumplimiento los sujetos obligados, principalmente, la de proporcionar la información.**

¹⁶ Opinión consultiva 5/85 emitida por la Corte Interamericana Sobre Derechos Humanos; en la ejecutoria de la Controversia Constitucional 61/2005.

Efectivamente, cuando la ciudadanía se involucra en el hacer de las instituciones del Estado mediante el ejercicio de su derecho a la información, aquellas tienen el deber de informar sobre lo solicitado. Lo que sirve no solo para cumplir con sus obligaciones, sino que también tiene la función de reafirmar o convalidar que el desempeño de sus actividades sea conforme a la ley.

Bajo estos parámetros, ante lo **fundado** de los agravios expresados por la parte recurrente, debe **revocarse** la respuesta reclamada para el efecto de que el sujeto obligado emita otra en la que:

- **A través de la Dirección de Administración y Finanzas i) localice los correos electrónicos y oficios solicitados, ii) determine la cantidad a la que ascienden, iii) analice su contenido e instrumento, de ser necesario, el procedimiento de clasificación a que haya lugar y adjunte la resolución emitada por el Comité de Transparencia, iv) lleve a cabo las acciones necesarias para que, en caso de que el grueso de la información supere el límite soportado por la PNT y/o correo electrónico, reduzca en la medida posible su peso informático.**

Hecho lo anterior, emita la respuesta que corresponda.

- **Si al seguir uno de los pasos precisados en el punto anterior, estima que las capacidades técnicas de su organización se ven sobrepasadas para la entrega de la información, deberá fundar y motivar exhaustivamente el impedimento respectivo en términos de lo dispuesto en el artículo 207 de la Ley de**

Transparencia y pondrá a disposición la información para su consulta directa.

En este supuesto, deberá permitir que la parte quejosa acuda a sus instalaciones el número de veces que ella estime necesario, dentro del horario de labores. Para ello bastará que agende una cita por medio electrónico o telefónico.

Por las razones expuestas, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,

R E S U E L V E

PRIMERO. En la materia de la revisión se **revoca** la respuesta del sujeto obligado, en los términos del considerando cuarto de esta resolución y para los efectos precisados en su parte final, con fundamento en la fracción V, del artículo 244 de la Ley de Transparencia.

SEGUNDO. Se instruye al sujeto obligado para que **dé cumplimiento a la presente resolución dentro del plazo de diez días hábiles** contados a partir del día siguiente de su notificación, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 246 de dicha ley, remita a este Instituto los informes y constancias que así lo acrediten.

Ello, bajo el **apercibimiento** que, de no hacerlo, se dará vista a la Secretaría de la Contraloría General de esta Ciudad, para que resuelva lo que conforme a las leyes aplicables determine procedente.

TERCERO. La Ponencia de la Comisionada Laura Lizette Enríquez Rodríguez dará

seguimiento a la presente resolución y llevará a cabo las acciones necesarias para asegurar su cumplimiento.

Lo anterior, en términos de la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento Interior de este Órgano Garante, mediante **Acuerdo 1288/SE/02-10/2020**, de dos de octubre de dos mil veinte.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx, para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. En cumplimiento a lo establecido en el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

NOTIFÍQUESE; la presente resolución en términos de ley.

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el **tres de agosto de dos mil veintidós**, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPS/JDMMB

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA



INFOCDMX/RR.IP.2771/2022

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**